



# Resolución Directoral

N° 125-2018-DGDP-VMPCIC/MC

Lima, 28 de Diciembre del 2018

**VISTO**, el Informe N° 900032-2018-ACL-DGDP-VMPCIC/MC;

**CONSIDERANDO:**

Que, el inmueble ubicado en Jr. Amazonas N° 526 del distrito, provincia y departamento de Lima, se emplaza dentro del perímetro de la Zona Monumental de Lima, la cual se declaró como tal mediante Resolución Suprema N° 2900-72-ED, de fecha 28 de diciembre de 1972, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 23 de enero de 1973. Asimismo, el referido inmueble forma parte del Centro Histórico de Lima, cuyos límites están precisados en la Ordenanza Municipal N° 062 de fecha 15 de julio de 1994;

Que, mediante Informe Técnico N° 900055-2017-CST/DCS/DGDP/VMPCIC/MC del 11 de octubre del 2017, se da cuenta de la inspección realizada el día 11 de setiembre del 2017 en el inmueble ubicado en el Jr. Amazonas N° 526, distrito, provincia y departamento de Lima, advirtiéndose que se registró obras de construcción de un muro de ladrillo caravista, acero corrugado plantado para la construcción de dos columnas de concreto armado, conforme se constata en el registro fotográfico, siendo el área intervenida de 10 m<sup>2</sup>, las cuales no contaban con autorización del Ministerio de Cultura;

Que, mediante Resolución Directoral N° 900009-2018/DCS/DGDP/VMPCIC/MC de fecha 17 de mayo del presente año, la Dirección de Control y Supervisión resuelve iniciar procedimiento administrativo sancionador contra Juan José Costa Rodríguez y Violeta Maritza Ruiz Riva al ser propietarios del referido inmueble, por ser los presuntos responsables de haber ejecutado una obra privada sin autorización del Ministerio de Cultura en inmueble ubicado en la Zona Monumental de Lima, tipificándose con ello, la presunta comisión de la conducta infractora establecida en el literal f) numeral, 49.1° del artículo 49° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, la Dirección de Control y Supervisión remite el Informe N° 90057-2018/DCS/DGDP/VMPCIC/MC, informe final del caso;

Que, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural procedió a notificar el informe final de instrucción a los administrados mediante las Cartas N° 900047 y 900048-2018/DGDP/VMPCIC/MC, por lo que siendo su estado, se procede a emitir el presente acto administrativo;

Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de





# Resolución Directoral

N° 125-2018-DGDP-VMPCIC/MC

la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, TUO-LPAG), se señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;

Que, los administrados presentaron sus escritos de descargo (Exp. N° 94583-2018 y 94581-2018) en los cuales indican que no se ha pretendido afectar la Zona Monumental dado que sólo se ha realizado un encimado de muros y trabajos relativos al sobrecimiento para construir una pared de concreto armado a fin de salvaguardar su derecho de propiedad, debido a que cuando se adquirió el inmueble al anterior propietario, y luego de tomar posesión del predio y recién en el año 2017, se dieron cuenta que no existía muro o pared que divida su predio con el predio colindante, existiendo sólo una plancha de metal colocada por el vendedor y por donde hacían su ingreso las personas de los predios colindantes y otras personas de mal vivir para hacer uso de mis instalaciones que se encuentran desocupadas, para fines ilícitos. Por lo que es un trabajo menor para cortar el tránsito y ocupación de personas de mal vivir, evitando la invasión a su propiedad y daños a la misma. Finalmente, indican que no se ha demostrado que dicha construcción haya causado daño;

Que, en el Informe Técnico Pericial N° 900003-2018-CST/DCS/DGDP/VMPCIC/MC de fecha 21 de junio del presente año, se refiere que identificados y evaluados los valores estético, histórico, científico, social, urbanístico-arquitectónico de la Zona Monumental de Lima, le corresponde un valor Excepcional. Asimismo, respecto a la evaluación del daño, podemos indicar que es producido por la presencia de una edificación de factura de ladrillo con mortero de cemento y arena con estructuras de concreto armado (columnas y vigas), distinta a la tecnología constructiva legada para la Zona Monumental como es el adobe que a la vez es estructural, obras que se ejecutaron sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura, por lo que la afectación constituye una alteración leve;

Que, en el Informe final N° 900057-2018/DCS/DGDP/VMPCIC/MC de fecha 23 de julio del presente año, se señala que considerando los indicadores de valoración, corresponde a un valor Excepcional, y la afectación causada es leve, de acuerdo al Anexo C – Tabla de Escalas de Multas del Reglamento de Sanciones Administrativas por infracciones en contra del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Resolución Directoral N° 000005-2016-DCS-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 28 de abril del 2016, correspondería aplicar a los administrados, una multa entre el rango de 1.25 UIT a 300 UIT;

Que, conforme a lo descrito en la Resolución Directoral N° 900045-2018/DCS/DGDP/VMPCIC/MC del 26 de octubre del 2018, en la cual se da inicio al procedimiento administrativo sancionador, el cargo atribuido a la administrada es el haber ejecutado una obra privada sin autorización del Ministerio de Cultura en inmueble ubicado en la Zona Monumental de Lima, tipificándose la presunta comisión de la infracción establecida en el artículo 49.1 literal f) de la Ley N° 28296;





# Resolución Directoral

N° 125-2018-DGDP-VMPCIC/MC

Que, en ese sentido, realizando un análisis de los hechos materia del presente procedimiento, debemos indicar que si bien los administrados señalan que construyeron dicha pared para salvaguardar su derecho de propiedad debido a que venía siendo transitada por personas de mal vivir, no es menos cierto que el artículo 22° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación señala que toda obra pública o privada requiere para su ejecución la autorización del Ministerio de Cultura, por lo que en este caso sí contaba con la obligación de tramitar y contar con la autorización correspondiente del Ministerio.

Por otro lado, conforme se indica en el Informe Técnico Pericial, se hace mención a que la magnitud de la afectación corresponde a un aproximado de 10 m<sup>2</sup>, y es producido por la presencia de una edificación de factura de ladrillo con mortero de cemento y arena con estructuras de concreto armado (columnas y vigas), distinta a la tecnología constructiva legada para la Zona Monumental como es el adobe que a la vez es estructural, correspondiente a una afectación leve a la Zona Monumental de Lima, de valor Excepcional. Por ello, se aprecia que efectivamente los administrados han incurrido en verificada afectación leve, y consecuentemente en la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, lo que acarrea la imposición de la sanción administrativa de Multa prevista en el citado artículo;

## De la Graduación de la Sanción:

Que, ese sentido, conforme a lo dispuesto en el Artículo 50° de la referida Ley N° 28296, relativo a que los criterios para la imposición de la multa, se considerarán el valor del bien y la evaluación del daño causado. Asimismo, para la imposición, deberá considerarse además el principio de razonabilidad descrito en el artículo 246.3° del TUO-LPAG;

Con relación al Valor del bien, tenemos que según el Informe Técnico Pericial la zona afectada tiene un valor Excepcional. Con relación a la Evaluación del daño causado, se tiene que debido al carácter de la afectación realizada, ésta es leve.

De otro lado, de acuerdo al Principio de Razonabilidad, corresponde observar los siguientes criterios para la graduación de la sanción, los cuales comprenden:

- **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción:** Fue omitir solicitar la autorización correspondiente ante el Ministerio de Cultura, exigida en el artículo 22° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y 28-A del reglamento de la precitada ley, para realizar intervenciones en el inmueble materia de autos, que forma parte integrante de la Zona Monumental de Lima.
- **La probabilidad de detección de la infracción:** La infracción cuenta con un alto grado de probabilidad de detección y localización.



# Resolución Directoral

N° 125-2018-DGDP-VMPCIC/MC

- **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** El bien jurídico protegido para el presente caso es la Zona Monumental de Lima, debido a las obras realizadas en el inmueble materia de autos. Se constató una afectación leve, debido a la alteración sin contar con la autorización previa del Ministerio de Cultura.
- **El perjuicio económico causado:** Se aprecia en el deterioro o desmedro de la Zona Monumental de Lima.
- **La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedo firme la resolución que sancionó la primera infracción:** Los administrados no presentan antecedentes en la imposición de sanciones vinculadas a infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación.
- **Las circunstancias de la comisión de la infracción:** No se han constatado elementos que sustenten que los administrados, hayan realizado acciones para el encubrimiento, asimismo, al graduar la multa se tiene que considerar que la afectación ocasionada a la Zona Monumental de Lima, ha sido catalogada como leve.
- **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor:** Los administrados habrían actuado de manera negligente, toda vez que de los actuados en el presente procedimiento no existen documentos que acrediten que tuvo intención de afectar la Zona Monumental de Lima.



Por todas éstas consideraciones, la suscrita considera que estando a los criterios descritos para la graduación de la sanción, al valor Excepcional del bien cultural inmueble y a la calificación de la afectación como leve, debe imponerse una sanción administrativa de multa de 02 UIT vigentes a la fecha de pago efectivo.

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296; en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Imponer la sanción de multa de 02 UIT vigente a la fecha de pago efectivo, a Juan José Costa Rodríguez y Violeta Maritza Ruiz Riva por ser los responsables de la alteración en la Zona Monumental de Lima en relación a las obras ejecutadas sin autorización en el inmueble ubicado en Jr. Amazonas N° 526, distrito, provincia y departamento de Lima, infracción prevista en el literal f) numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley



# Resolución Directoral

N° 125-2018-DGDP-VMPCIC/MC

N° 28296, estableciéndose que el plazo para cancelar la multa impuesta no podrá exceder de 15 días hábiles, a través del Banco de la Nación<sup>1</sup> o la Oficina de Tesorería de este Ministerio.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar la presente Resolución Directoral a los administrados.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Remítase copias a la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, para que realice la notificación correspondiente, así como a la Procuraduría Pública y Oficina de Ejecución Coactiva, para su conocimiento y acciones pertinentes.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano ([www.gob.pe](http://www.gob.pe)).

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE**



**Ministerio de Cultura**  
Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural

  
.....  
Leslie Urteaga Peña  
Directora General

<sup>1</sup> Banco de la Nación, Cuenta Recaudadora Soles N° 00-068-233844. Código de Cuenta Interbancario (CCI) N° 018-068-00006823384477.

